

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2022)

A.I. No. **925**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00141 00
Validación Acuerdo

De cara al reproche convocado por la solicitante del trámite, y luego de revisado minuciosamente el infolio se pudo establecer que efectivamente concurrió un desatino al momento de valorar el instrumento mediante el cual se subsanan los yerros percatados por la instancia, lo que dará lugar a revocar la providencia recurrida y consecuente admisión del asunto, de tal suerte, en esta oportunidad no será del caso desplegar análisis significativo para disponer lo correspondiente.

Corolario será, tener que la solicitud fue debidamente subsanada de acuerdo a lo dicho por este juzgado en providencia No. 716 del 12 de octubre de 2022, este despacho procederá a su admisión, que fuera interpuesta con el apoyo del mediador abogado GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT en contra de ACREEDORES VARIOS. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio número 614 adiado el pasado 18 de agosto de 2023, atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el presente trámite de VALIDACIÓN JUDICIAL EXPEDITO (Dec 560 y 842 de 2020), propuesto por la señora OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI y en contra de ACREEDORES VARIOS CATEGORIA E.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI identificada con C.C. 29.658.172, y correo electrónico: hmfgestionjuridica@gmail.com, para que represente sus intereses atendiendo el linaje de la cuestión.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la señora OLGA LUCIA MONTENEGRO LUCUMI, con matrículas número 128158 y 1082787, propietaria del establecimiento de comercio Eventos Bar Restaurante Sansa y Sabor. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Palmira (V), para que adopte la medida aquí dispuesta. Alléguese la presente providencia para mayor claridad.

QUINTO: PREVENIR a la deudora que, sin autorización de este juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: ORDENAR a la deudora y al mediador abogado GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, portador de la Tarjeta Profesional número 89334 del C. Superior de la Judicatura, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora.

SEPTIMO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de validación al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia.

OCTAVO: ORDENAR la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del mediador, la prevención a la deudora que, sin autorización de este juez, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el

giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

NOVENO: SUSPENDER los procesos de ejecución. cobro coactivo, restitución de tenencia y de ejecución de garantías respecto de todos los acreedores o los acreedores de la categoría o categorías objeto del procedimiento de recuperación empresarial y sobre los cuales se tiene el propósito de extender los efectos del acuerdo, que en el caso es la categoría E (acreedores externos). OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura para que informen a la totalidad de despachos judiciales del país. Los acreedores podrán ser vistos en la página 5 y 6 del pdf No.04 anexos validación. REMÍTASELE esta información al Consejo Superior de la Judicatura como anexo al oficio respectivo.

DECIMO: INSTAR a la deudora, para que comunique a los acreedores que no comparecieron o votaron negativamente en los términos aplicables del artículo 6° numeral 2°, que cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia de apertura al proceso de validación judicial expedito, para que presenten directamente al mediador las inconformidades en la forma de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y las observaciones al acuerdo, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, si las mismas no fueron aportadas durante el procedimiento de recuperación empresarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f6b3cbc0b4cd200ca12d81badde569f49004be66ff26e059b89c91bc09fa29**

Documento generado en 11/12/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>